



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante(s): Gerar Giovani Cortés Carpeta
Demandado(s): BANCOLOMBIA
Radicación: 25269310300120210019600

Sería del caso asumir conocimiento de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, el señor GERAR GIOVANI CORTÉS CARPETA interpone acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de obtener la devolución de las sumas de dinero consignadas en su cuenta de ahorros, al considerar que no existe justificación para su retención.

2. En primer lugar, es del caso señalar que una vez examinados los hechos y las pretensiones formulados por el accionante no observa el despacho que la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del señor CORTÉS CARPETA se asocie directa o indirectamente a la acción u omisión de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ni que se plantee ninguna pretensión en contra de esta autoridad; como tampoco que sea necesaria, conveniente o útil la vinculación de tal entidad a la presente acción constitucional; por lo que, en criterio de este despacho, la mera mención que de ella se hizo al inicio del escrito tutelar, desprovista de toda justificación o razonabilidad, carece, de aptitud para determinar quiénes han de ser tenidos como sujetos procesales o forzar la asignación de competencia.

3. Ahora bien, dado que la acción de tutela está dirigida en estricto sentido contra la entidad BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado, la competencia para conocer del presente asunto debe examinarse considerando la naturaleza o calidad de la persona jurídica accionada.

4. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la

presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento **en primera instancia, a los Jueces Municipales.**

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.” (negrillas fuera de texto)

5. Así las cosas, dado que la acción constitucional se encuentra dirigida a cuestionar las determinaciones adoptadas por BANCOLOMBIA S.A., sede Facatativá, persona jurídica de derecho privado, respecto del manejo de los recursos del señor CORTÉS CARPETA, el competente para decidir la controversia constitucional es el JUEZ MUNICIPAL de esta localidad; competencia que tampoco se vería alterada por la eventual necesidad o conveniencia de vincular al trámite a la Gobernación de Cundinamarca, pues igualmente le corresponde al Juez Municipal el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas contra autoridades públicas del “orden departamental”.

Por lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

1°. REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela a los Juzgados Municipales de Facatativá (Reparto), para su conocimiento.

2°. Comuníquese la anterior determinación a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

3°. Por secretaría remítase el expediente previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a446a0df2498b18f7d3bc158fab8cc49910ecf14c4534515e36160e714008**

Documento generado en 06/12/2021 11:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>